

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2732

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EVE DISTRIBUIDORES S.A.S
Demandado: WORLD MEDICAL CARE S.A
Radicación: 76001-31-03-001-2010-00460-00

La Cámara de Comercio de Cali allega oficio informando la cancelación de todas las medidas cautelares que recaen sobre todos los bienes de la sociedad WORLD MEDICAL CARE S.A., en razón de la providencia No 620-000156 del 29 agosto 2016 proveniente de la SUPERINTENDENCIA de SOCIEDADES .

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

AGREGAR para poner en conocimiento el comunicado del 10 de julio de 2017 dirigido por la Cámara de Comercio de Cali, obrante a folio 83.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afb

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>151</u> de hoy <u>13</u> AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2809

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ALVARO NICOLAS LORA GARCES
Radicación: 76001-3103-004-2011-00080-00

La apoderada de la parte demandante aporta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la memorialista, resaltando que al existir embargo de remanentes estos se dejen a disposición del Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

4°.- SIN costas.

5°.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen respectivo, a fin de que sea archivado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

P/Marcos Liano
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2836

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JÓE SEBASTIAN PALACIOS GALLEGO
Radicación: 76001-31-03-006-2016-00152-00

Mediante memorial, el apoderado judicial de la entidad subrogataria solicita el desglose de los documentos obrantes a folios 93 a 96 del presente cuaderno, donde obra la subrogación sucedida en el proceso, dando alcance al pago del arancel requerido para tal fin, aportado en otrora para un desglose pretendido con antelación.

De la revisión del expediente, se observa que el memorialista con antelación solicitó el desglose de los documentos que se acompañan con la demanda, efecto para el cual aportó constancia de consignación del arancel judicial correspondiente. Dicha petición, radicada el 17 de mayo de la presente anualidad, se negó mediante auto No. 1620 de 24 de mayo de 2017.

Descrito lo anterior, es preciso indicar que al no emplearse en aquella oportunidad el arancel cancelado por la parte, es adecuado admitir tal pago para asumir la procedencia de su actual petición. En ese sentido, debe indicarse que al ajustarse lo pretendido a los parámetros esgrimidos en el literal A del numeral 1° del artículo 116 del C.G.P., se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el desglose de los documentos requeridos por el memorialista, dejando en el expediente reproducción de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 2788

Radicación: 007-2011-00409

Ejecutivo VS Jhon Fredy Gómez Velásquez

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial visible a folios 159 del presente cuaderno, no fue objetada dentro del término de traslado; efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, porque la tasa aplicada sobrepasa la señalada en la orden de pago, por tanto el resultado presentado como valor total de la obligación refleja mayor valor de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

VALOR	\$ 100.000.000
-------	----------------

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	17-nov-10
DIAS	13
TASA EFECTIVA	21,32
FECHA DE CORTE	16-may-17
DIAS	-14
TASA EFECTIVA	33,50
TIEMPO DE MORA	2339
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,62
INTERESES	\$ 702.000,00

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 2.322.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.620.000,00
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 4.092.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.770.000,00
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 5.862.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.770.000,00
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 7.632.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.770.000,00
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 9.612.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.980.000,00
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 11.592.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.980.000,00
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 13.572.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.980.000,00
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 15.642.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.070.000,00
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 17.712.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.070.000,00
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 19.782.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.070.000,00

oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 21.932.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.150.000,00
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 24.082.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.150.000,00
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 26.232.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.150.000,00
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 28.432.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.200.000,00
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 30.632.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.200.000,00
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 32.832.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.200.000,00
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 35.092.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 37.352.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 39.612.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 41.902.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.290.000,00
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 44.192.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.290.000,00
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 46.482.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.290.000,00
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 48.782.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.300.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 51.082.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.300.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 53.382.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.300.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 55.662.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.280.000,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 57.942.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.280.000,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 60.222.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.280.000,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 62.512.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.290.000,00
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 64.802.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.290.000,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 67.092.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.290.000,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 69.332.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.240.000,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 71.572.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.240.000,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 73.812.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.240.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 76.012.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.200.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 78.212.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.200.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 80.412.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.200.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 82.592.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.180.000,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 84.772.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.180.000,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 86.952.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.180.000,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 89.122.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.170.000,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 91.292.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.170.000,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 93.462.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.170.000,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 95.602.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 97.742.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 99.882.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 102.012.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.130.000,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 104.142.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.130.000,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 106.272.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.130.000,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 108.402.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.130.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 110.532.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.130.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 112.662.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.130.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 114.812.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.150.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 116.962.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.150.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 119.112.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.150.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 121.252.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 123.392.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 125.532.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 127.672.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 129.812.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 131.952.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 134.132.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.180.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 136.312.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.180.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 138.492.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.180.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 140.752.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 143.012.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00

jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 145.272.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 147.612.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.340.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 149.952.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.340.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 152.292.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.340.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 154.692.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 157.092.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 159.492.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 161.932.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.440.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 164.372.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.440.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 166.812.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.440.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 169.252.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.440.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 171.692.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.301.333,33
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 171.692.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 170.553.333
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 100.000.000
SALDO INTERESES	\$ 170.553.333
DEUDA TOTAL	\$ 270.553.333

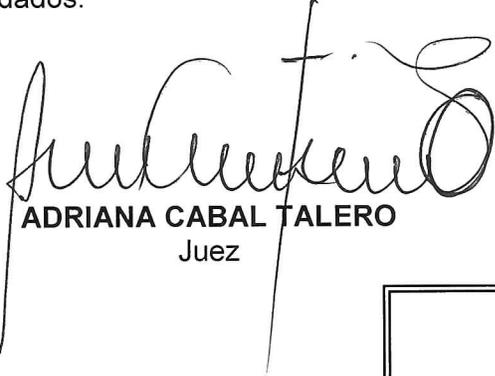
TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS SETENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$270.553.333).
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$270.553.333), como valor total del crédito, al 16 de mayo de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 151 de hoy	31 AGO 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	P/Morela Gómez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2789**

Radicación: 007-2011-00409

Ejecutivo VS Jhon Fredy Gómez Velásquez

1.- El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se oficie a la EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACION EMRU, de la Alcaldía de Santiago de Cali, informándole el estado del proceso, la cual se desatará negativamente, pero tomando en cuenta que sobre el bien embargado y secuestrado se encuentra una medida cautelar "OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO" (anotación N° 12), siendo pertinente oficiar a la EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACION EMRU, de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que informe el estado actual de su medida cautelar.

2.- El apoderado de la parte ejecutante allega sin diligenciar la citación para la notificación personal al acreedor hipotecario COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERÁMICAS S.A., por cuanto la hipoteca ya fue cancelada, además solicita se notifique al acreedor hipotecario DISTRIBUCIONES PVC SAS, siendo pertinente agregar a los autos los documentos allegados para que obren, consten y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

3.- Por otro lado, el representante legal del acreedor hipotecario DISTRIBUCIONES PVC SAS, otorga poder para actuar a la abogada PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO, a la cual habrá de reconocerle personería para actuar.

4.- Finalmente, la apoderada judicial del acreedor hipotecario DISTRIBUCIONES PVC SAS, manifiesta que su prohijado no posee garantía hipotecaria sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-839639, manifestación que debe ponerse en conocimiento de las partes para lo pertinente. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- OFICIAR a la **EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACION EMRU, de la Alcaldía de Santiago de Cali**, para que informe el estado actual de la medida cautelar que recaerá sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-839639.

2. AGRÉGUENSE a los autos los documentos allegados por lo apoderado judicial de la parte ejecutante para que obren, consten y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

3.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.977.068 y portadora de la T.P. No. 89.463 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderada judicial del acreedor hipotecario DISTRIBUCIONES PVC SAS.

4.- PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES la manifestación realizada por la apoderada judicial del acreedor hipotecario DISTRIBUCIONES PVC SAS, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 151	de hoy 31 AGO 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
P/ Marcelo Gómez	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando cesión del crédito. Sírvase proveer.

P/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2807

Radicación: 76001-3103-007-2012-00134
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HELMBANK S.A.
Demandado: JBA ESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA

A través de representante legal para asuntos judiciales, la entidad cesionaria demandante HELM BANCK S.A. ahora CORBANCA COLOMBIA S.A., manifiesta que cede el crédito que se cobra a través de este proceso ejecutivo a la entidad SISTEMCOBRO S.A.S.

Habida cuenta de lo dicho y verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1°.- **ACEPTAR** la cesión del crédito entre CORBANCA COLOMBIA S.A. y SISTEMCOBRO S.A.S.
- 2°.- **TÉNGASE** a SISTEMCOBRO S.A.S., como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.
- 3°.- **CONTUNÚESE** con el trámite del proceso teniendo como integrante de la parte demandante a SISTEMCOBRO S.A.S.
- 4°.- **REQUERIR** a la parte actora para que confiera poder a profesional del derecho que la represente en el presente trámite.
- 5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 151 de hoy	31 AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
<i>P/ Marcela Gómez</i> PROFESIONAL UNIVERSITARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para tramitar. Sírvase Proveer.

P/Marela Luna
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

Auto No. 2704

Ejecutivo Vs Ada Cielo Carrillo de Rancharan

Radicación: 007-2015-00183-00

La apoderada de la parte ejecutante a folios 191 solicita que el deposito por valor de \$ 124.500.000,00, sea pagado a nombre de su prohijada, señora MYRIAN VASQUEZ LUNA identificada con cédula de ciudadanía N° 38.969.347, lo cual por ser procedente se accederá.

Por otro lado, la secuestre informa respecto de la entrega del bien, lo cual se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Así las cosas, el Juzgado

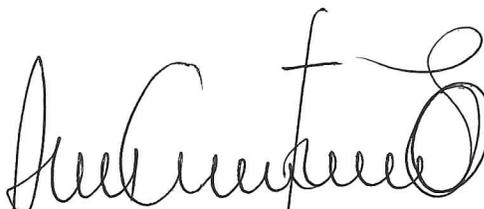
DISPONE:

1.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial N° 469030001995118 por valor de \$ 124.500.000,00 a favor de MYRIAN VASQUEZ LUNA identificada con cédula de ciudadanía N° 38.969.347.

2.- AGRÉGUENSE a los autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de la secuestre, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>151</u> de hoy <u>31 AGO 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación. Sírvase Proveer.

P/ Marcelo Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2754

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO INTERCONTINENTAL S.A. INTERBANCO
Demandado: SALAZAR GALLO Y CIA S. EN C.
Radicación: 76001-31-03-008-1999-00689-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, formulado contra el auto No. 1433 de 9 de junio de 2017, por medio del cual se repuso providencia anterior y en consecuencia se aceptaron cesiones del crédito.

Debe advertirse que la providencia recurrida no es susceptible del recurso de apelación, ya que no se encuentra enlistado entre aquellos que la norma aplicable así establece. No obstante ello, atendiendo lo establecido en parágrafo del artículo 318 del C.G.P., se tramitará como recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte ejecutada sustentó el recurso expresando que no puede ser considerado el señor Pedro Martín Gómez como parte, toda vez que las cesiones del crédito arribadas al proceso han sido rechazadas de forma reiterativa, lo que impide que actualmente pueda ser reconocido como parte en el proceso, situación que no se puede desconocer y debe continuar en ese sentido, en razón a que el actuar desplegado llevó a confusión al despacho judicial.

Lo anterior, aseverando que no se efectuó un correcto y minucioso estudio al expediente.

PARTE DEMANDANTE

La parte ejecutante estima que la providencia atacada se ajusta a derecho y hace un recuento de las actuaciones que dan lugar a lo decidido, por lo que estima conveniente denegar las pretensiones del extremo pasivo.

Finalmente apunta que es la recurrente quien debe efectuar una adecuada revisión de las actuaciones, pues eleva afirmaciones erróneas al distinguir como apoderado del actual cesionario a otro profesional del derecho quien fungió con antelación en el proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si las cesiones aceptadas en la providencia recurrida no se surtieron de forma adecuada y por ende no debieron haberse aceptado hasta entender al señor PEDRO MARTÍN GÓMEZ como cesionario.

Con el propósito de desarrollar lo planteado, teniendo en cuenta las afirmaciones planteadas por la recurrente, referentes a no haber efectuado un análisis acucioso de las actuaciones procesales, debe iterarse lo señalado en la providencia atacada, y es que del estudio del expediente se corrobora que las

cesiones del crédito suscritas, inicialmente no fueron aceptadas por haberse firmado por personas no reconocidas como partes en el proceso. **No obstante, a folios 273 y 318, se observan memoriales contentivos de cesiones que subsanan lo que se había presentado con antelación, y así fue reconocido mediante auto No. 370 de 5 de abril de 2016.**

De igual forma, como se anotó anteriormente, se había decretado la terminación del proceso pero debió enmendarse dicho yerro, pues la solicitud de terminación no devenía del demandante. Sin embargo, **debe recalcarse que la providencia que dejó sin efectos el auto que reconoció las cesiones del crédito se fundamenta únicamente en lo relativo a la terminación del proceso, sin que en la misma se atacara el reconocimiento del señor Pedro Marín Gómez como demandante, tanto así, que en el desarrollo de la misma siempre se reconoce al citado señor como la parte actora.**

Así mismo, debe reconocerse que con posterioridad a la providencia declarada ilegal, la parte actora allegó memorial de cesión que daba lugar a subsanar las cesiones antes rechazadas, pero que por ser presentados con posterioridad al reconocimiento de él como demandante, fueron agregadas al expediente sin consideración, pero actualmente, dejado sin efectos el auto que aceptó las cesiones, sí es permisible atender los documentos allegados en tal oportunidad, lo que avala la cadena de cesiones suscitadas y por ende es válido admitir que el señor Pedro Martín Gómez es el actual demandante y cesionario del crédito que se ejecuta.

En ese sentido, pese a que la actual providencia esgrime los criterios empleados en lo recurrido, tal situación sucede en razón a que es la descripción al estudio desarrollado al proceso que nos ocupa, por lo que no puede asumirse la postura de la recurrente al manifestar que no se realizó un análisis adecuado, cuando sus argumentos no debaten lo aquí reiterado; debiéndose además señalar que las cesiones del crédito suscritas, así sean posteriores a unas rechazadas, son manifestaciones de la voluntad entre quienes las suscriben, por ello, así hubiesen sido negadas en alguna oportunidad ulterior, al enmendarse de forma tal que configuren una cadena coherente, es ajustado a derecho aceptar las demás para que se surtan los efectos pretendidos por quienes suscribieron dichos convenios.

En concordancia con lo dicho, no se evidencia la existencia de vulneración de las garantías procesales, y por ende no se repondrá la decisión atacada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ABSTENERSE de tramitar el recurso de apelación interpuesto, conforme lo expuesto en la parte motiva

2º.- NO REPONER el auto No. 1433 de 9 de junio de 2017, atendiendo las razones dadas en precedencia.

3º.- En firme esta providencia, vuélvase el expediente al Despacho para atender lo establecido en el numeral 9º de la parte resolutive del auto No. 1433 de 9 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>151</u> de hoy <u>31 AGO 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<u>P/ Marcela Gómez</u> PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez, advirtiendo que en el presente proceso se constata error involuntario. Sírvase Proveer.

P/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2756

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO INTERCONTINENTAL S.A. INTERBANCO
Demandado: SALAZAR GALLO Y CIA S. EN C.
Radicación: 76001-31-03-008-1999-00689-00

La apoderada judicial del extremo activo solicita la corrección del auto No. 1433 de 9 de junio de 2017, toda vez que, por error involuntario del despacho, en el mismo se consignó en los numerales 4º, 5º y 6º de la parte resolutive "PEDRO MARÍN GÓMEZ RODRÍGUEZ", siendo lo correcto haber indicado "PEDRO MARTÍN GÓMEZ RODRÍGUEZ" y consecuente con dicha corrección deberá enmendarse los numerales descritos.

Como quiera que lo mencionado constituye un error puramente aritmético, procederá el despacho a corregir dicho yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

CORREGIR el auto No. 1433 de 9 de junio de 2017, a fin de que en los numerales 4º, 5º y 6º de la parte resolutive se entienda "PEDRO MARTÍN GÓMEZ RODRÍGUEZ".

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>151</u> de hoy
<u>31 AGO 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<i>Marcela Gómez</i> Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate y el excedente del remate. Sírvase proveer.

P/ Mariana Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. **2780**

Ejecutivo VS Yoni Gongora Playonero

Radicación: 010-2015-00133

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día once (11) de julio de 2017, siendo las 2:00 P.M., tuvo lugar en este Despacho Judicial, el remate del bien inmueble tipo urbano lote ubicado en la Urbanización Vallegrande Etapa II Futuro Desarrollo, Lote N° 035 MZ B 23, Sector B, de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-680767** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de los demandados dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **YONI GONGORA PLAYONERO** y habiendo sido adjudicado a **EUDORO NEUTA SERNA C.C N° 14.442.157**, por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$45.500.000)**.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes y tomando en cuenta que dentro del término establecido el rematante aportó la consignación del 5%, del valor del remate, el cual equivale a la suma de \$2.275.000.00. (Ley 11/1987) y el excedente del remate, el cual equivale a la suma de \$19.500.000 (469030002067163). Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA ADJUDICACIÓN del bien inmueble tipo urbano, lote ubicado en la Urbanización Vallegrande Etapa II Futuro Desarrollo, Lote N° 035 MZ B 23, Sector B, de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-680767** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de los demandados dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **YONI GONGORA PLAYONERO** y habiendo sido adjudicado a **EUDORO NEUTA SERNA C.C N° 14.442.157**, por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$45.500.000)**.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la Secretaría, se remitirá un oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien descrito en el numeral 1°, y constituida mediante escritura pública N° 422 del 2 de marzo de 2010, otorgada en la Notaría Veintidós del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la afectación a vivienda familiar que afecta el bien descrito en el numeral 1°, y constituida mediante escritura pública N° 422 del 2 de marzo de 2010, otorgada en la Notaría Veintidós del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

SEXTO: AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$2.275.000.00. (Ley 11/1987) y el excedente del remate, el cual equivale a la suma de \$19.500.000 (469030002067163).

SÉPTIMO: En firme dicho cálculo PROCÉDASE a la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y costas y del remanente al ejecutado sino estuviere embargado. Reservándose la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los 10 días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de lo cancelado por esos conceptos, hágase entrega del dinero reservado a las partes.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 151 de hoy 31 AGO 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, con memorial de un postor solicitando le devolución de la postura realizada. Sírvase proveer.

P/ Mariana Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. **2781**

Ejecutivo VS Yoni Gongora Playonero

Radicación: 010-2015-00133

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se pasa a verificar el portal web del Banco Agrario encontrando que la señora MARIA DEL SOCORRO FRANCO GARCIA efectuó dos consignaciones el día 5 de julio de 2017 por valores de \$11.810.000 (469030002060717) y \$15.000.000 (469030002060718), por concepto de "REMATE DE BIENES (POSTURA)", siendo procedente el reintegro solicitado y así se ordenará. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, entregar a favor de la señora MARIA DEL SOCORRO FRANCO GARCIA C.C. 66.720.848, los siguientes títulos judiciales, como reintegro de la postura realizada para participar en la diligencia de remate llevada a cabo el 11 de julio del presente.

1. 469030002060717	\$11.810.000
2. 469030002060718	\$15.000.000
TOTAL	\$ 26.810.000

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 151 de hoy 21 AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

P/ Mariana Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

M

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2741

Radicación: 760013103-011-2004-00320-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS JAVIER CARDONA VELASQUEZ
Demandado: YAMILETH DUQUE CARVAJAL

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando la suspensión de la diligencia de recepción de los testimonios decretados, en razón a que en la fecha programada se encontraría fuera del país.

Atendiendo la petición elevada, como quiera que encuentra el Despacho que lo señalado es una causa justificable, se accederá a lo solicitado y procederá el Despacho a fijar nueva fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- TÉNGASE por suspendida la diligencia de recepción de testimonios de JOSÉ ANTONIO BASTOS SANCHEZ, JESÚS ANTONIO CARLOSAMA, JORGE HERNAN FONSECA y EMERSON LEMOS VELASCO.

2º.- CÍTESE para la recepción de testimonios el día 06 de septiembre de 2017 a las 9:00 a.m., a los señores JOSÉ ANTONIO BASTOS SANCHEZ, JESÚS ANTONIO CARLOSAMA, JORGE HERNAN FONSECA y EMERSON LEMOS VELASCO, localizables en la CARRERA 65 # 13F-40 CASA 16. Líbrese telegrama.

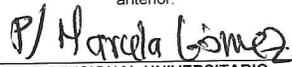
3º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúen las actuaciones pertinentes para la programación de la diligencia referida en el acápite anterior en sala de audiencias o en su defecto solicite a Administración Judicial, en calidad de préstamo, el equipo portátil para la grabación de la audiencia en el Despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 151 de hoy
31 AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutada solicitando la terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer.

P/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2785**

Radicación: 011-2006-00254

Ejecutivo VS Ruth Stella Sinisterra Ramos

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario tenemos que la petición elevada por la parte demandada se desatará negativamente, tomando en cuenta que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia al interior del plenario no reposan títulos judiciales a favor de la parte ejecutante, además, existe una nueva liquidación del crédito que aumenta el valor a pagar a la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

[Firma manuscrita]
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 151 de hoy 31 AGO 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

P/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

P/Marela Góms
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 2786

Radicación: 011-2006-00254

Ejecutivo VS Titularizadora Colombiana S.A. Hitos

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito (folios 328), la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 328 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

[Firma manuscrita]
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 151 de hoy 31 AGO 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<i>[Firma manuscrita]</i> PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante solicitando la entrega de depósitos judiciales. Sírvasse proveer.

848

PlHarrela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)
Auto No. **2787**
Radicación: 011-2006-00254
Ejecutivo VS Ruth Stella Sinisterra Ramos

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el portal web del Banco Agrario de Colombia, sin encontrar títulos judiciales a favor de la parte ejecutante, siendo pertinente oficiar al juzgado de origen para que procedan a trasladar los depósitos judiciales existentes para el presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- NEGAR la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- OFICIAR al **JUZGADO ONCE DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar los depósitos judiciales que se encuentren consignados en sus cuentas a nombre del presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Ofíciense.

NOTIFIQUESE,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 151 de hoy 31 AGO 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PlHarrela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante solicitando el desarchivo del proceso. Sírvase proveer.

P/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 2784

Radicación: 011-2006-00254

Ejecutivo VS RF Encores SAS

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y tomando en cuenta que el proceso no se encuentra archivado, habrá de negarse el desarchivo solicitado y manifestarle a la parte ejecutante que el expediente se encuentra a su disposición en la secretaría del despacho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- **NIÉGUESE** el desarchivo del proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- **MANIFIÉSTESE** a la parte ejecutante que el expediente se encuentra a su disposición en la secretaría del despacho, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>151</u> de hoy <u>31 AGO 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<i>D/ Marcela Gómez</i> PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutada solicitando la entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

P/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

AUTO No. 2782
Radicación : 76001-31-03-011-2011-00084-00
Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : RODRIGO REYES OCAMPO
Demandado : LUZ STELLA SALAZAR

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se pasa a verificar el portal web del Banco Agrario encontrando que en el mes de julio del presente se le realizaron unos descuentos a la demandada LUZ STELLA SALAZAR, aunado a lo anterior, tenemos que el proceso término por pago total de la obligación y el ejecutante con anuencia de la parte ejecutada solicitaron la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada. Finalmente al interior del plenario no se encuentra petición de embargo de remanentes que nos impidan la entrega solicitada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, entregar a favor de la señora LUZ STELLA SALAZAR C.C. 31.925.582, los siguientes títulos judiciales.

1. 469030002064142 por valor de \$ 369.508,00
 2. 469030002064144 por valor de \$ 369.508,00
 3. 469030002064145 por valor de \$ 606.283,00
 4. 469030002064146 por valor de \$ 129.354,00
 5. 469030002064147 por valor de \$ 418.176,00
 6. 469030002064148 por valor de \$ 507.103,00
 7. 469030002064149 por valor de \$ 507.103,00
 8. 469030002064150 por valor de \$ 497.449,00
 9. 469030002064151 por valor de \$ 497.449,00
 10. 469030002064152 por valor de \$ 507.103,00
- TOTAL \$1.502.001,00**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 151 de hoy 31 AGO 2017, Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
P/ Marcela Gómez PROFESIONAL UNIVERSITARIA

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de queja formulado por la parte demandada. Sírvase Proveer.

P/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2751

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.S.
Demandado: CIMAJ S.A.S.
Radicación: 76001-3103-012-2013-00081-00

El apoderado de la parte demandada formuló de manera subsidiaria al recurso de reposición el de queja contra el auto No. 1741 de 2 de junio de 2017, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto No. 1219 de 21 de abril de 2017, en el cual se abstuvo el Despacho de ordenar la devolución de los dineros producto del embargo de CDT's.

Como quiera que el recurrente limita su fundamento en señalar ue deben atenderse sus argumentos en consonancia con la prevalencia del derecho sustancial, y teniendo en cuenta que en la providencia atacada se dijo que no procedía apelación por no estar enlistado entre aquellos contra los que se admite apelación, no lleva al despacho a modificar la decisión adoptada, por lo que no se repondrá el auto atacado, pues lo manifestado no es una aseveración que se atempere a la realidad, ya que si bien debe versar primacía de los derechos sustanciales, no es dable obviar la normativa adjetiva que prevé que escenarios deben ser sometidos a una segunda instancia, sin que se incluya el que nos ocupa, por lo que no se corrobora que suceda lo cuestionado por el recurrente.

Por lo anterior se concederá el recurso de queja, disponiendo la reproducción de las piezas necesarias para que se surta el mismo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- NO REPONER el auto No. 1741 de 2 de junio de 2017, conforme

lo expuesto.

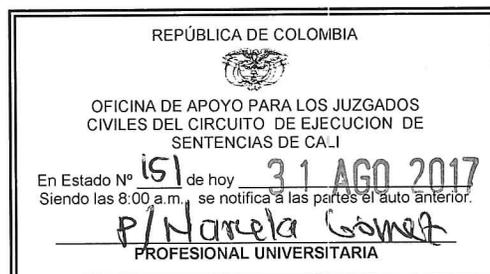
2º.- EXPEDIR copia de los folios 32 a 79 del cuaderno de medidas cautelares, previniendo al recurrente que se concede el término de cinco (05) días para que suministre lo necesario para la compulsa de las mismas, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad a lo previsto en el artículo 353 del C.G.P., en consonancia con el 324 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso alegando la nulidad por indebida notificación. Sírvase Proveer.

P/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2777

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALVARO CORREA REYES
Demandado: WILSON AMADIS DUQUE BERNAL
Radicación: 76001-31-03-013-2015-00348-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Indica el memorialista que pese a conocer el demandante que el domicilio del demandado es Bogotá (C.), este optó por describir como lugar de notificación en Cali, aunado a que al momento de notificarse de la demanda el traslado de la demanda entregado no correspondía al escrito de demanda que en realidad ocupa este asunto, por lo que considera una vulneración al debido proceso, toda vez que estima la notificación en debida forma como un elemento revestido de tal importancia que un incumplimiento en cualquier forma conlleva la vulneración de dicho derecho fundamental.

Recalca que por el error de haber proporcionado un traslado inadecuado, no se le permitió a la demandada tener acceso a la demanda real, impidiéndosele la oportunidad de contestar la misma, considerando entonces que la notificación no se surtió en debida forma.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte actora expresó que los narrados por el petente no son asuntos que competan a esta instancia judicial, además de que no intervino en el proceso para advertir la situación que ahora plantea, por lo que considera que no es permisible que alegue una nulidad trascurridos dos meses desde ocurrida la

situación fáctica en la que basa la presente solicitud, cuando estando notificado tuvo la oportunidad de intervenir en el trámite procesal.

Pasa entonces a resolverse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Se puede decir que la nulidad procesal se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso en todo el trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, por ello debe traerse a colación lo descrito en el artículo 133 del C.G.P., el cual en su numeral octavo enuncia *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*.

CASO CONCRETO

Lo primero a referirse es que debe atenderse la presente solicitud de nulidad, toda vez que la misma fue presentada dentro la oportunidad procesal destinada para ello y deviene del directamente afectado conforme los hechos esbozados.

Sea lo primero advertir que aunque el memorialista instruya una serie de acontecimientos en su escrito, los mismos no guardan concordancia sobre

aspectos que atañan a esta agencia judicial, ya son cuestiones propias de la constitución del título base de recaudo del presente proceso.

Así mismo, cabe precisar que si bien el apoderado de la parte demandada alega la indebida notificación exponiendo en primer lugar que debió haberse notificado en la ciudad de Bogotá (C.), sobre este aspecto nada sustentó, simplemente fue enunciado, por lo que no será un asunto del que deba ocuparse el Despacho, además de ser una cuestión que pudo haber formulado como excepción previa, por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P., se torna innecesario referirse en cuanto a ello.

Seguidamente, es preciso indicar que el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si por haberse hecho entrega de un traslado de la demanda diferente del correspondiente, se afectó el debido proceso por ser tal hecho un impedimento para ejercer el derecho de defensa.

Con el propósito de dirimir lo planteado, es menester destacar que le asiste razón al apoderado de la parte actora cuando determina que la notificación de la parte demandada debe efectuarse en debida forma, preservando con ello una garantía efectiva de respeto al debido proceso, pues constituye un acto esencial en materia procesal, al ser el medio por el cual se traba la litis, por lo que un defecto en su ejecución podría implicar una nulidad, tal como se determina en el estatuto procesal vigente.

No obstante lo anterior, para el caso en particular, debe tenerse en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente del asunto, y no interactuando en el proceso sin representación judicial, sino a través de apoderado, pues la intervención realizada que dio lugar a entenderlo notificado fue el hecho de aportar memorial de poder conferido a profesional del derecho, por lo que no puede estimarse que la parte no haya estado asesorada para ejercer en debida forma su derecho de defensa.

En ese sentido, si bien el traslado de la demandada entregado no obedecía al que realmente correspondía, tal cuestión era un asunto que tuvo que haberse puesto en conocimiento de forma oportuna y diligente para evitar inconvenientes en el curso del proceso, ya que no puede admitirse que tal situación pueda alegarse pasado un periodo tan prolongado, dejando fenecer las

oportunidades previstas en las normas para resaltar lo acaecido, bien fuese en la oportunidad para recurrir el mandamiento de pago, para contestar la demanda, para recurrir la orden de seguir adelante o inclusive simplemente arribar un memorial informando lo acontecido, para deponer los términos en curso, debiéndose tener presente además que la parte desde que se tiene por notificada tiene acceso al expediente y puede tener contacto con el Despacho, sin que se denotara actuación alguna que estuviere encaminada a resarcir lo sucedido por interés propio al asunto.

Así las cosas, se evidencia que si bien hubo un yerro por parte del Despacho en su momento cognoscente del asunto, tal situación constituía una situación de fácil enmendadura que comprende el interés legítimo de la parte para intervenir en el proceso, al ser una circunstancia particular que demanda la iniciativa de la parte para ser corregida, por lo que al no actuar de forma diligente, sin uso de los mecanismos que la ley prevé, con la posibilidad del acceso al proceso, por lo que se entiende que sí pudo conocer libelo de la demanda, se negará lo incoado, pues no puede el petente argüir como causal de nulidad una cuestión que abarca su propia responsabilidad, pudiéndose inferir que lo invocado se encuentra saneado al tenor de lo descrito en el artículo 136 numeral 1 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación alegada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>151</u> de hoy <u>31 AGO 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<u>P/ Mercedes Gómez</u> PROFESIONAL UNIVERSITARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 2771

Radicación: 013-2015-00348

Ejecutivo VS Wilson Amadis Duque Bernal

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial visible a folios 105 del presente cuaderno, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que el abono referenciado se aparta de los postulados del artículo 1653 del Código Civil, además suma en la liquidación del crédito las costas del proceso, las cuales tienen liquidación aparte, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

VALOR	\$ 254.203.411
-------	----------------

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	09-sep-15
DIAS	21
TASA EFECTIVA	28,89
FECHA DE CORTE	22-sep-16
DIAS	-8
TASA EFECTIVA	32,01
TIEMPO DE MORA	373
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 3.807.967,10

FEC HA	INTERE S BANCA RIO CORRIENTE	TASA MAXI MA USUR A	MES VENCI DO	FEC HA ABO NO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULA DO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIO R AL ABO NO	INTERÉ S POSTER IOR AL ABO NO	INTERES ES MES A MES
oct-15	19,33	29,00	2,14	31-oct-15	\$ 60.000.00 0,00	\$ 0,00	\$ 50.570.74 8,14	\$ 203.632.66 2,86	\$ 5.621.28 4,76	-\$ 181.331 ,77	-\$ 181.331, 77
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 4.176.407 ,22	\$ 0,00	\$ 203.632.66 2,86		\$ 0,00	\$ 4.357.73 8,99
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 8.534.146 ,20	\$ 0,00	\$ 203.632.66 2,86		\$ 0,00	\$ 4.357.73 8,99
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 12.973.33 8,25	\$ 0,00	\$ 203.632.66 2,86		\$ 0,00	\$ 4.439.19 2,05
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 17.412.53 0,30	\$ 0,00	\$ 203.632.66 2,86		\$ 0,00	\$ 4.439.19 2,05
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 21.851.72 2,36	\$ 0,00	\$ 203.632.66 2,86		\$ 0,00	\$ 4.439.19 2,05
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 26.453.82 0,54	\$ 0,00	\$ 203.632.66 2,86		\$ 0,00	\$ 4.602.09 8,18

may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 31.055.918,72	\$ 0,00	\$ 203.632.662,86	\$ 0,00	\$ 4.602.098,18
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 35.658.016,90	\$ 0,00	\$ 203.632.662,86	\$ 0,00	\$ 4.602.098,18
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 40.423.021,21	\$ 0,00	\$ 203.632.662,86	\$ 0,00	\$ 4.765.004,31
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 45.188.025,52	\$ 0,00	\$ 203.632.662,86	\$ 0,00	\$ 4.765.004,31
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 49.953.029,83	\$ 0,00	\$ 203.632.662,86	\$ 0,00	\$ 3.494.336,49
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 49.953.029,83	\$ 0,00	\$ 203.632.662,86	\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 52.490.329
INTERESES ABONADOS	\$ 9.429.252
ABONO CAPITAL	\$ 50.570.748
TOTAL ABONOS	\$ 60.000.000
SALDO CAPITAL	\$ 203.632.663
SALDO INTERESES	\$ 43.061.077
DEUDA TOTAL	\$ 246.693.740

RESUMEN LIQUIDACIÓN CRÉDITO:

CONCEPTO	VALORES
Capital después de imputado el abono	\$ 203.632.663
Intereses de mora de 09/09/2015 a 22/09/2016 después de imputado el abono	\$ 43.061.077
Intereses corrientes	\$3.128.736.56
TOTAL	\$ 249.822.476.56

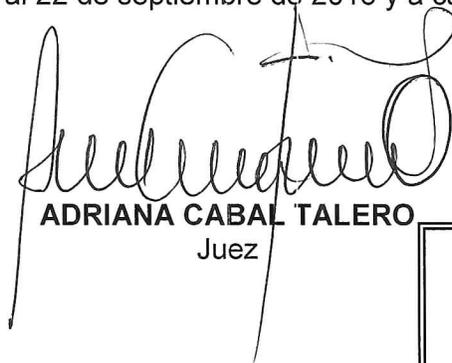
TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 249.822.476.56). Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 249.822.476.56), como valor total del crédito, al 22 de septiembre de 2016 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>151</u> de hoy <u>31 AGO 2017</u>	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
<i>P/Marcela Gomez</i>	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente informando sobre el decreto de embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

P/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2778

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALVARO CORREA REYES
Demandado: WILSON AMADIS DUQUE BERNAL
Radicación: 76001-31-03-013-2015-00348-00

Se allega oficio No. 783 de 27 de abril de 2017, comunicando que dentro de proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali en contra del demandado de referencia, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el presente trámite, solicitud a la que se accederá por ser la primera que se allega en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

1°.- AGREGAR a los autos el oficio No. 783 de 27 de abril de 2017, comunicando al despacho emisor que la solicitud **SÍ SURTE EFECTO**, atendiendo lo referido en la parte motiva.

2°.- ORDENAR que por secretaría se libre oficio dirigido al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>151</u> de hoy <u>24</u> de <u>AGOSTO</u> de <u>2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<i>Marcela Gómez</i> SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2772**

Radicación: 013-2015-00348

Ejecutivo VS Wilson Amadis Duque Bernal

Se allega oficio del 11 de julio de 2017 proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, comunicando que dentro de proceso adelantado en contra del demandado de referencia, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el presente trámite, solicitud que no tendrá vocación de prosperidad, toda vez que aquella solicitud no fue la primera allegada en tal sentido, por lo tanto no surte efectos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

1º.- AGREGAR a los autos el oficio de fecha de 11 de julio de 2017 comunicando al despacho emisor que la solicitud **NO SURTE EFECTO**, atendiendo lo referido en la parte motiva.

2º.- ORDENAR que por secretaría se libre oficio dirigido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, comunicando la presente decisión.

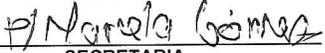
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 151 de hoy 31 AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de terminación. Sírvase Proveer.

P/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2735

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ANA XIMENA LAVERDE MARTINEZ
Demandado: OLGA LUCIA BURBANO ARGOT
Radicación: 76001-3103-014-2016-00131-00

Atendiendo lo dispuesto en el auto No. 2420 del 27 de julio de 2017 (fl.53), observa el Despacho que se encuentra pendiente pronunciarse respecto de la súplica de terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación, realizada por la parte ejecutada, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutada.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarquen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar

3°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

4°.- SIN costas.

5°.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen respectivo, a fin de que sea archivado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

